



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 211-2018-PS
SUJETO RESPONSABLE : HOSTAL MAGGY S.R.L.
RUC : 20396676061
DOMICILIO PROCESAL : JIRON GRAU N° 439 OFICINA 204 DEL CENTRO TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD.

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 05529481-4658361, que obra de foja ciento noventa y cinco (195) a fojas doscientos cuatro (204) de los actuados, interpuesto por la empresa **HOSTAL MAGGY S.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 205-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 29 de setiembre del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **906-2018-TRU**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Ibañez Figueroa Claudia Marisol, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **HOSTAL MAGGY S.R.L.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas en materia de seguridad social y relaciones laborales.

1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 205-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 133-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 12 de setiembre del 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 205-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 29 de setiembre del 2019**, la misma que obra de foja ciento ochenta y seis (186) a foja ciento noventa y tres (193) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 19 596.30 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 30/100 SOLES)** por haber incurrido en **NUEVE (09) infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: 1.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar el registro de planillas de los trabajadores; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción LEVE** a las relaciones laborales, no acreditar la entrega de las boletas de pago; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el registro de control de asistencia; Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **4.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones; Tipificación Legal Numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **5.- Infracción GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el pago de la CTS Tipificación Legal Numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **6.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el pago de vacaciones; Tipificación Legal Numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **7.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 44.1 del



artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **8.- Infraacción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplió con adoptar con la medida de requerimiento; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **9.- Infraacción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no asistió a la diligencia de comparecencia de fechas: 21.08.2018, 03.09.2018 y 12.09.2018 acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 05529481-4658361, de fecha 03 de diciembre del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial Resolución Sub Gerencial N° 205-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 29 de setiembre del 2019, señalando lo siguiente:

- *Debo manifestar a su despacho que en la impugnada no se ha tenido en cuenta los descargos realizados mediante escrito de fecha 26/ 05/ 2019, algo de fecha 08/ 08/ 2019, escrito de fecha 12/ 09/ 2018, pues como es de verse no se pronuncia sobre los mismos ni sobre el porque no se han tomado en cuenta, así como por qué no se han valorado los documentales presentadas en él, con las cuales acreditó la existencia de las faltas imputadas, conllevando a aparentar el mero uso de una plantilla formato para la emisión de dicho informe en el cual no se realiza ni calificación ni valoración de los medios probatorios de caso en concreto, vulnerando así el principio del debido procedimiento y debida motivación de resolución y proveídos.*
- *Que, la impugnada arbitrariamente manifiesta que su despacho ha determinado como trabajadora de mi representada a la persona de Isabel coronel valiente, basándose solamente en el hecho de haberla encontrado en nuestras instalaciones, requiriéndonos y obligándonos a la exhibición y presentación de documentos laborales de una relación laboral de la misma, los cuales son inexistentes, toda vez que como he manifestado constantemente la mencionada nuez trabajadora de mi representada y nunca lo ha sido, toda vez que la realidad es la siguiente: la mencionada se apersonó a mis instalaciones con fecha 12-11-2016 solicitando empleo, ante lo cual se expresó que por el momento no se requería del servicio de personal, sin embargo dada su insistencia, necesidades y ruego, en aras de apoyarla ante su necesidad, se le dio facilidades dentro de las instalaciones de mi representada a fin de que pudiera ganarse la vida ofreciendo sus servicios de lavandería a los huéspedes, por lo que desde dicha fecha la misma iba y venía lavando ropa y otras prendas de los mismos, previa coordinación con ellos, siendo ellos quienes le pagaban por sus servicios de manera directa, por lo que respecto a la demandada, nunca se instauró un horario, nunca se le exigió que fuera en un determinado horario, nunca se le fiscalizó, ni se le daba órdenes de ningún tipo y mucho menos se le fijo o instauró una remuneración, reiterando que la demandante prestaba servicios de lavandería a los clientes huéspedes y lo hacía con sus propios medios (con su propio detergente, y material), la misma aprovechaba que yo le facilitaba infraestructura, lo cual se le dejó pasar puesto que considerábamos una persona humilde y que requería de apoyo, negando rotundamente la existencia de algún vínculo laboral con la misma, porque resulta completamente atentatorio que su representada como autoridad*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

me requiera documentos inexistentes, dado que nunca existió una relación laboral con la señora coronel valiente Isabel, no habiendo su despacho determinado ello tampoco como producto de los procedimientos de inspección, correspondiendo dilucidarse la inexistencia de esta relación laboral en la vía judicial conforme a ley, a conforme se viene tramitando en el juzgado laboral.

- *Que respecto al trabajador Enriquece Marquina Valera, Vilma Ponce Contreras, Luis Palomino Aznaran y otro, resulta arbitrario que se mencione por faltas que no han sido cometidas, pues como ha de evaluar su despacho en el presente expediente administrativo obran las documentales correspondientes a todos los requerimientos realizados por la gerencia de trabajo como documentales que han sido presentados en los documentos de fechas mencionadas en el párrafo 2.1, constituyendo estos pruebas suficientes para la desvirtuaciones de cualquiera de las faltas imputadas, respecto a dichos trabajadores, tales como pago de beneficios sociales, essalud, plantilla, etc. Asimismo, debo precisar que el hecho de haberse presentado esta documental en forma tardía es debido a que mi representada esperaba la reprogramación de la audiencia en la que correspondía presentar dichos documentos, la misma que fue solicitada con fecha 12/09/2019, pero que nunca fue respondida, lo que conllevó a que la documental fuera presentada en la primera oportunidad inmediata requerida, lo que lleva a conducir que la negligencia del personal de tramite del presente expediente administrativo es el que ha conllevado a que se inicie un proceso administrativo sancionador inoficioso, imputándoseme faltas a todas luces inexistentes y desvirtuadas con los medios probatorios que Ud. podrá verificar en autos.*
- *Asimismo, en todo el desarrollo del presente procedimiento no se está tomando en cuenta el escrito de fecha 12/09/2018 mediante el cual dentro de las programaciones e inspección y antes de apertura de procedimiento sancionador, se solicitó a la subgerencia de Inspección de Trabajo se fijará día y hora para el cumplimiento de los requerimientos realizados, debiendo reprogramarse la fecha en la que se presenta dado el complejo estado de salud de mi persona, siendo que hasta la fecha no se ha tenido respuesta del mismo, es decir nunca se me reprogramó y otorgó la nueva fecha para la presentación de la documental requerido muy a pesar de haber sido solicitada formalmente, dándome con la sorpresa que la siguiente notificación recibida fue la del inicio de un procedimiento sancionador, actas de infracción y demás, situación que vulnera mis derechos de defensa como administrada y el debido procedimiento, entre otros derechos constitucionalmente reconocidos.*
- *Su despacho tampoco ha tenido en cuenta, que mi persona es un adulto mayor que no se encuentra en la misma capacidad de realizar actividades como una persona joven o adulta normal, siendo que todo este ataque y vulneración de mis derechos me está causando serios malestares médicos y psicológicos.*

RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

QUE SE ME PRETENDE SANCIONAR POR:

- *No asistirá a la diligencia de comparecencia de fecha 21 de agosto de 2018, el respecto debo manifestar que ellos no es cierto del todo, pues lo cierto es que para la actuación de dicha diligencia se le otorgó un poder simple a la*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

persona de Jefferson Enrique Rodríguez Vereau a fin de que el mismo se presentará en mi representación al requerimiento, sin embargo dado a su presencia tardía en la situación fue que ya no se le atendió, pues él mismo se presentó en dicha fecha con lo requerido y aún así la inspectora a cargo le manifestó que ya había pasado su tiempo de espera y que ella no lo atendería, que iban a continuar con el procedimiento y ya el viera que hacer pues ya estaba consignada la incomparecencia de la ahora recurrente; circunstancias que no resultan imputables a mi persona.

- *No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha cero 3 de septiembre de 2018, al respecto debo aceptar mi responsabilidad respecto a dicha inasistencia toda vez que la persona ke me solía apoyar con las diligencias citadas, no mantiene ya vínculo de confianza con mi persona lo que conllevó a que buscara a otra persona que pudiera representarme, sin embargo, al no tener éxito en mi búsqueda a tiempo y ante mi delicado estado de salud me fue imposible asistir.*
- *No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 12 de septiembre de 2018, así como no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 12 de septiembre de 2018; al respecto debo manifestar que esta infracción tampoco me es imputable puesto que como podrá visualizar de mis datos obrantes en fotocopia de DNI la recurrente es una persona avanzada de edad (70 años) que sufre de diabetes en estado avanzado lo que constantemente genera internamiento en la clínica u hospital más cercano, siendo que el presente caso la insistencia e incumplimiento imputados fueron justificados mediante escrito de fecha 12 de septiembre del 2018 ingresado por una abogada previamente a la hora de cita programada mediante el cual se ponía de conocimiento a la inspectora mi imposibilidad de asistir a la diligencia programada toda vez que un día antes había sufrido un accidente producto del cual quedé lesionada de la rodilla, sucediendo además que dicha situación y accidente produjeron inestabilidad en mis niveles de azúcar, lo que me imposibilitó salir de casa por dos días a menos, todo lo que se acreditó adjuntando los documentos médicos correspondientes en el documento presentado. Así mismo y en aras de resguardar mi derecho, mostrar mi buena fe y mi colaboración en los requerimientos presentados por la inspectora Ibáñez, no solo justifique mi asistencia por imposibilidad médica sino que también solicité se re programe y se fijen nueva fecha y hora para la realización de dicha comparecencia con el fin de acreditar lo requerido por la misma; sin embargo hasta la fecha no he tenido respuesta de mi solicitud y muy por el contrario me veo con imputaciones de cargo en mi contra, lo cual causa sorpresa en mi persona y atenta contra mi derecho de defensa y debido procedimiento. por lo que solicité no se permitan actuaciones arbitrarias y de mala fe en mi contra.*
- *No acreditar el cumplimiento del registro en plantillas, se me imputa en no acreditar el registro en plantillas de las personas de Isabel coronel valiente y Enrique Marquina Valera coma sin embargo respecto a la persona de Isabel coronel valiente debo manifestar que no es y nunca ha sido trabajadora de hostal Maggy siendo que el único vínculo que nos uniera era el personal pues confiaba en que era una persona pobre a la cual apoyaba a ganarse un poco de dinero en mis instalaciones, por lo que la misma no se registró en él plantilla pues como repito NO es trabajadora y no mantiene ningún tipo de vínculo laboral con mi representada. Respecto a la persona de Enrique Celín Marquina Valera manifestar que no existe infracción alguna cometida por*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

mi representada pues como podrá verse en los documentos adjuntos, y que trabajador si se encuentra registrado en planilla, debiendo precisar que la relación laboral del mismo con mi representada inició con fecha 21 del 7 del 2018 por lo que solicitó que se deje sin efecto la presente imputación, pensando que no existe infracción cometida al respecto, y que sui lo imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada.

- *No acreditar el cumplimiento de entrega de boletas de pago, se me imputa no acreditar entrega de boletas a las personas de Isabel coronel valiente y Enrique Celin Marquina Valera, de lo cual debo manifestar y reiterar que la señora Isabel Coronel Valiente NO es trabajadora y no mantiene ningún equipo de vínculo laboral con mi representada. Así mismo respecto a Enrique Celin Marquina Valera debo manifestar que no existe infracción alguna cometida por mi representada pues como podrá ver de los documentos adjuntos, dicho trabajador si ha venido recibiendo sus respectivas boletas de remuneraciones. por lo que solicitó se deje sin efecto la presente imputación, precisando que no existe infracción cometida al respecto, y que si lo imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de la diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse la documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada*
- *No acreditar el pago y goce de vacaciones legales, se me imputa el no acreditar el pago y goce de vacaciones a favor de las personas de Isabel Coronel Valiente, Vilma Margot Ponce Contreras Y Luis Eduardo Palomino Aznaran desde el año 2014 a la fecha, al respecto de manifestar y reiterar que la señora Isabel coronel valiente NO es trabajadora y no mantiene ningún tipo de vínculo laboral con mi representada, por lo que no existe documentación respecto a la misma. Asimismo, respecto A Vilma Ponce Contreras Y Luis Palomino Aznaran, debo manifestar que no existe infracción alguna cometida por mi representada pues como podrá ver de los documentos adjuntos, dichos trabajadores han venido gozando y percibiendo sus vacaciones conforme a ley lo que acredito en el presente acto. por lo que solicitó se deje sin efecto la presente imputación, precisando que no existe infracción cometida al respecto y que si lo imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de la diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, a la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada.*
- *No acreditar el registro de control de asistencia, al respecto debo manifestar que antes de requerimiento de dicho libro, tenía completo desconocimiento de su obligatoriedad, No obstante a ello dicha observancia se subsanó siendo que con fecha 01 de septiembre de 2018 se apertura el libro de control de asistencia de mi representada, debiendo quedar sin efecto la presente imputación toda vez que es una infracción ya subsanada incluso antes del requerimiento de presentación de documentos, debiendo precisar que si lo imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de la diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada. No obstante, a ello cumplo en el presente acto*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de adjuntar fotocopias del registro de asistencia de mi representada, a fin de acreditar la veracidad de lo manifestado

- *No acreditar con depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, al respecto debo manifestar que los pagos por este concepto se realizaron de manera directa y en efectivo por así haber sido solicitado por los trabajadores Vilma Ponce Contreras Y Luis Eduardo Palomino Aznaran de quienes se requiere se acredite el pago como prueba de ello cumplo con juntar en la presente copia la constancia de pago y liquidación por concepto de compensación por tiempo de servicios de dichos trabajadores. por lo que solicitó se deje sin efecto la presente imputación, precisando que no existe infracción cometida al respecto y que si le imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de la diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada*
- *No acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud, se me imputa que no se ha cumplido con acreditar la inscripción de las personas de Isabel coronel valiente, y Enrique Marquina Valera en el régimen de Seguridad Social salud, al respecto debo manifestar y reiterar que la señora Isabel coronel valiente NO es trabajadora y no mantiene ningún tipo de vínculo laboral con mí representada, por lo que no existe documentación respecto a la misma. Asimismo respecto a Enrique Marquina Valera, debo manifestar que no existe infracción alguna cometida por mi representada, pues como podrá ver de los documentos adjuntos, dicho trabajador se encuentra inscrito en el régimen de salud ESSALUD REGULAR desde su ingreso a la fecha conforme a ley lo que acredito en el presente acto. por lo que solicitó se deje sin efecto la presente imputación, precisando que no existe infracción cometida al respecto, Y que si lo imputado no se acreditó antes fue debido a que se esperaba la respuesta de mi solicitud de reprogramación de la diligencia de 12/09/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada.*
- *No acreditar la inscripción en el régimen de Seguridad Social en pensiones de las personas Doraliza Guarnís Villalobos, Coronel Valiente Isabel Y Marquina Valera Enrique, respecto a Doraliza Guarnís Villalobos debo manifestar que la misma presentó carta de renuncia con fecha 15 de agosto de 2018 motivo por el cual respecto a esta ex trabajadora ya no se adjunta documento alguno más que el comprobante de información registrada donde podrá verificar que antes del requerimiento la señora Doralisa Guarniz Villalobos ya no era trabajadora de mi representada pues puede verificarse como fecha de baja 15/08/2018 por lo que no existe infracción respecto a la misma; respecto a la señora Isabel coronel valiente reiteró NO es trabajadora y no mantiene ningún tipo de vínculo laboral con mi representada, por lo que no existe documentación respecto a la misma.*
- *Así mismo, respecto a Enrique Marquina Valera, debo manifestar que no existe infracción alguna cometida por mi representada pues como podrá ver de los documentos adjuntos, dicho trabajador se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de pensiones desde su fecha de ingreso 01/07/2018 en la cual debía presentarse esta documentación, la cual a la fecha no ha sido brindada ni notificada.*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *Finalmente, debo manifestar que pese a mis limitaciones y avanzada edad, su despacho deberá tener en cuenta que no ha existido comisión de infracción alguna que sea plausible de una sanción económica, pues en todo momento me he mostrado respetuosa de los derechos laborales que la ley confiere a los trabajadores, Así mismo he colaborado con las inspecciones y requerimientos requeridos por la inspectora a medida que ha sido posible, escapando mis manos lo acaecido por fuerza mayor.*

1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Adicionalmente se ha determinado en la **STC 8495-2006-PA/TC** que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión".

De modo que, es necesario no solo la determinación de la responsabilidad administrativa, si no las razones que dieron como consecuencia la sanción de la conducta infractora, valorando congruentemente los medios de prueba y/o argumentos que el inspeccionado u administrado formule en todo el procedimiento sancionador, con el fin de resaltarlos o desvirtuarlos.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
- 2.2. Determinar si las infracciones y las sanciones impuestas por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten". En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

4.1. De las actuaciones inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii)*

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁴ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este ejercerá las facultades que sean necesarias para la constatación de los hechos objeto de inspección, y conforme lo establecido en el artículo 13.1° del RLGIT.

4.2. Del Acta de Infracción:

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁷, este ejercerá las facultades que sean necesarias para la constatación de los hechos objeto de inspección, y conforme lo establecido en el artículo 13.1° del RLGIT.
- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁸ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁹ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°¹⁰

⁶ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3. Procedes a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...).

⁷ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3. Procedes a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...).

⁸ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁹ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

¹⁰ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.



del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.3. De la infracción en materia de relaciones laborales y labor inspectiva

No acreditar el registro de planillas

- **De acuerdo al numeral 25.20, del artículo 25° de la RLGI:** *“No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. Para el cálculo de la multa a imponerse, se entiende como trabajadores afectados a los pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, así como los derechohabientes”.*

Determinación de la sanción

- De lo expuesto, es de verse de autos que la instancia devenida en grado no ha valorado en su oportunidad medios probatorios que acreditan el cumplimiento de normas sociolaborales con respecto de un trabajador, ENRIQUE CELIN MARQUINA VALERA, estos documentales presentados conjuntamente con su descargo el día 16 de mayo del 2019 con registro de tramite documentario 05142593-04365107, en sus anexos es de verificarse en el expediente sancionador obrante a folios 89, la constancia de alta del trabajador en mención **FORMULARIO 1604-1 T –REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS**, en donde se especifica la fecha de inicio de labores el 01 de julio del 2018.
- Pues bien, conforme a la orden de inspección N° 906-2018-TRU de fecha 23 de julio del 2018, se ha tomado la tabla de “MICRO EMPRESA” para el cálculo de la infracción, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a la fecha de cometida la infracción. A su vez es de indicar que el Decreto Supremo N° 380-2017-EF de fecha 24 de diciembre del 2017, aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2018 en la cantidad de S/. 4 150.00, lo cual sirve **DE NUEVO CÁLCULO** para la sanción de la presente, considerando la afectación de 1 trabajador con base en el acta de infracción, se procede a realizar nuevo cálculo siendo el monto a considerar el de **S/. 954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 50/100 SOLES)**. Por estas consideraciones solo corresponde revocar en parte el extremo de esta multa

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



por la devenida en grado, y acoger en este extremo la multa con respecto a la trabajadora ISABEL CORONAL VALIENTE.

Respecto a la obligación del administrado de acreditar la entrega de las boletas de pago

- **El Artículo 19° del DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR:** *“El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración”*. - Párrafo modificado por el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2001-TR del 07/06/2001**, cuyo texto es el siguiente: *“Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador.*
- Es importante remarcar que, mediante **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-TR**, Modifican el Decreto Supremo N° 001-98-TR, que establece normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de entregar boletas de pago, en su artículo 19° prescribe: *“La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador. En el caso que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital”*. *“Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y **cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador”***.
- Es relevante precisar, lo establecido por el **Tribunal de Fiscalización Laboral en su Resolución N° 015-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 04 de enero de 2022** respecto a la tipificación de la infracción sobre el incumplimiento de acreditar la entrega de boleta de pago: **“6.7. (...) Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador. En ambos casos, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador”**. **Y: “6.9.** atendiendo al argumento de la impugnante, referido a que la firma del trabajador en la boleta de pago como constancia de entrega, es a decisión del empleador, opcional. Al respecto, se debe tomar en cuenta que conforme se describió en el numeral **6.7** de la presente resolución, **el Decreto Supremo N° 001-98-TR**, exige que en caso el empleador opte por no contar con la firma del trabajador. **Debe**



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

existir alternativamente, un acuerdo del trabajador con el empleador, para el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, y su entrega se materialice a través, por ejemplo, del correo electrónico.

Determinación de la sanción

- De lo expuesto, es de verse de autos que la instancia devenida en grado no ha valorado en su oportunidad medios probatorios que acreditan el cumplimiento de normas sociolaborales con respecto de un trabajador, ENRIQUE CELIN MARQUINA VALERA, estos documentales presentados conjuntamente con su descargo el día 16 de mayo del 2019 con registro de tramite documentario 05142593-04365107, en sus anexos es de verificarse en el expediente sancionador obrante a folios 89, la constancia de alta del trabajador en mención **FORMULARIO 1604-1 T –REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS**, en donde se verifica la emisión y recepción de las boletas de pago.
- Pues bien, conforme a la orden de inspección N° 906-2018-TRU de fecha 23 de julio del 2018, se ha tomado la tabla de “MICRO EMPRESA” para el cálculo de la infracción, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a la fecha de cometida la infracción. A su vez es de indicar que el Decreto Supremo N° 380-2017-EF de fecha 24 de diciembre del 2017, aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2018 en la cantidad de S/. 4 150.00, lo cual sirve **DE NUEVO CÁLCULO** para la sanción de la presente, considerando la afectación de 1 trabajador con base en el acta de infracción, se procede a realizar nuevo cálculo siendo el monto a considerar 0.045 de la UIT, siendo el monto de **S/. 186.75 (CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 75/100 SOLES)**. Por estas consideraciones solo corresponde revocar en parte el extremo de esta multa por la devenida en grado, y acoger en este extremo la multa con respecto a la trabajadora ISABEL CORONAL VALIENTE.

Respecto a la obligación de registro de control de asistencia.

- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, establece: *"Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas. (...)"*
- En tal sentido, el artículo 5 de la citada norma establece que: *"El empleador deberá de poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: a) La autoridad administrativa de trabajo (...)"*. Por su parte, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, señala que: *"Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados"*. De lo expuesto, es de verse en autos que se determina la infracción a las normas sobre relaciones laborales, el inspeccionado no ha podido acreditar ni desvirtuar las imputaciones de la administración. Si bien se presentan en los descargos pertinentes un registro permanente de control de asistencia estos del mes de setiembre del año 2018 y octubre del 2018. No presentan con respecto a la fecha de la inspección, teniendo esta infracción calidad de insubsanables y no pudiendo ser retroactiva, corresponde confirmar en este extremo la multa de la devenida en grado.



Respecto a la obligación del administrado de acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones.

- **El artículo 10° de la Constitución Política del Perú**, prescribe que: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*.; del mismo modo **El artículo 11°**: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”*. Forman parte del elenco de derechos constitucionales respecto de los cuales ninguna relación laboral puede, válidamente, limitar su ejercicio, conforme lo establece el propio artículo 23° de la Constitución. (subrayado nuestro)
- Asimismo, el **Tribunal Constitucional Peruano**, en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el **expediente N° 1473-2009-PA/TC**, recordó que basándose en el artículo 10 de la Constitución, que reconoce el régimen de seguridad social, el artículo 11 reconoce el derecho al acceso con libertad a las prestaciones pensionarias, en los siguientes términos *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)”*.
- Es menester recalcar que el **artículo 51° de la Ley N° 28015 publicada el 02 de julio del 2003 prescribe que**: *“Los trabajadores y los conductores de las Microempresas comprendidas en el presente régimen podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales, siendo opción del trabajador y del conductor su incorporación o permanencia en los mismos”*. **Este sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1086 con fecha 28 de junio del 2008**: *“donde sustituye los artículos 43°, 44°, 45° 49°, 50° y 51° de la ley 28015, ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa y finalmente”, donde prescribe el art. 51°*: *“Los trabajadores y conductores de las microempresas comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente ley, que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen provisional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en el Título III sobre el Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa. Los trabajadores de la Pequeña Empresa deberán obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones”*.
- Cabe recalcar que, mediante **Resolución N° 005-2021-SUNAFIL /TFL – Primera Sala, (TRIBUNAL DE FISCALIZACION LABORAL-PRIMERA SALA)**, en el punto 6.17. refiere que: *“Si bien es cierto, la formula disyuntiva que esta y*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

otras regulaciones en materia previsional han empleado, ciertamente, puede motivar confusiones si, desde una lectura basada en la legislación infra constitucional, se interpreta la literalidad de la norma. Máxime, si, en el propio **artículo 65° del Decreto Supremo 013-2003-PRODUCE (artículo 51° de la Ley N° 28015 sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1086)** comentado se observa que el legislador ha utilizado una fórmula distinta para referirse a la afiliación de los trabajadores de la pequeña empresa. Sin embargo, es menester invocar a los operadores a interpretar las normas del sistema jurídico conforme a los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales, que tienen plena eficacia en las relaciones laborales. Asimismo, el punto 6.22 de la **Resolución N° 005-2021-SUNAFIL /TFL –Primera Sala, VI ANALISIS DEL RECURSO**, “(...) constituye una obligación de los empleadores, que, desde el ingreso de un trabajador a laborar a un centro de trabajo, sea incorporado al Sistema de Seguridad Social de pensiones de su elección, ya sea al Sistema nacional de pensiones (SNP) o el sistema privado de pensiones (SPP). Dicha obligación comprende a todos los empleadores, incluyendo entre ellos a las micro empresas”.

- De lo expuesto, es de verse en autos que se determina la infracción a las normas sobre relaciones laborales, el inspeccionado no ha podido acreditar ni desvirtuar las imputaciones de la administración, por lo tanto, corresponde confirmar en este extremo la multa.

Respecto de no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud.

- **Numeral 44-B.2. del Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social:** “No efectuar el pago de todo o parte de los aportes al Sistema Privado de Pensiones efectivamente retenidos de los trabajadores afiliados en la oportunidad que corresponda”.
- **LA INSPECCIONADA NO ACREDITA LA INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, lo cual no pudo ser plausible de una reducción de la multa como hubiera correspondido al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente impuesta por haberse subsanado las mismas hasta antes del plazo del vencimiento para interponer recurso de apelación, de acuerdo al artículo 40° de la LGIT: “Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia: Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia”. Por lo tanto, corresponde justificar en dicho extremo la multa impuesta por la instancia devenida en grado.

Respecto de la obligación del sujeto inspeccionado al depósito o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.

- El artículo 2° del **Decreto Supremo N° 001-97-TR**, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece: “(...) La



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuada el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto”, y los artículos 21 y 22 de la misma norma legal señalan **“Artículo 21.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos. Artículo 22.- Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente” (Subrayado nuestro).**

- Cabe recalcar que el artículo 9 de la norma citada prescribe que *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20.”*
- Así, en ese orden de ideas, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo prescribe que *“El depósito deberá ser efectuado por el empleador a nombre del trabajador y, a elección individual de este, en moneda nacional o extranjera. En este último caso el empleador, a su elección, efectuará directamente el depósito en moneda extranjera o entregará la moneda nacional al depositario elegido con instrucciones en tal sentido, siendo de cargo del depositario efectuar la transacción correspondiente”.*
- De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene el empleador debe realizar dos depósitos anuales en los primeros 15 días naturales de los meses de mayo y noviembre de la compensación por tiempo de servicios teniendo como base la remuneración básica y todos los conceptos remunerativos recibidos en los periodos respectivos.
- En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 24.5 de su Artículo 24, que no depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, el cual es pasible de una sanción económica.

Respecto de la obligación del sujeto inspeccionado al pago de las vacaciones y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.

- Que, el artículo **25 de la Constitución Política del Perú** (citado en el numeral 26 de la presente resolución) es concordante con el artículo 10° del **Decreto Legislativo N° 713** - Consolidan La Legislación Sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, que establece: *“(…) El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (…)”* y el artículo 22 prescribe *“(…) El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente”.

- Asimismo, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, señala que “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirán: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber gozado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.
- De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene el empleador de otorgar 30 días de descanso vacacional y en su defecto, compensar el récord trunco a razón de tantos dozavos o treintavos, por cada mes o día laborado teniendo como base la misma remuneración básica y todos los conceptos remunerativos percibidos por los trabajadores.
- En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 25.6 de su Artículo 25, que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descanso vacacional, constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, el cual es pasible de una sanción económica.
- En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 24.4 de su Artículo 24, que no realizar el pago íntegro y oportuno de los beneficios laborales, constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales, el cual es pasible de una sanción económica.

Respecto de no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud.

- **Numeral 44-B.2. del Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social:** “No efectuar el pago de todo o parte de los aportes al Sistema Privado de Pensiones efectivamente retenidos de los trabajadores afiliados en la oportunidad que corresponda”.
- La inspeccionada no acredita la inscripción en el régimen de seguridad social en salud, lo cual no pudo ser plausible de una reducción de la multa como hubiera correspondido al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente impuesta por haberse subsanado las mismas hasta antes del plazo del vencimiento para interponer recurso de apelación, de **acuerdo al artículo 40° de la LGIT:** “Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia: Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia”. Por lo tanto,



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

corresponde justificar en dicho extremo la multa impuesta por la instancia
devenida en grado.

Respecto de No cumplir con la medida de requerimiento

- De conformidad al tercer párrafo del **artículo 14 de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT), concordante con el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT¹¹**, establecen que **cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.** Dicho requerimiento se realizará a través de la medida inspectiva de requerimiento, la misma que se emitirá sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- Asimismo, el **numeral 46.7 del artículo 46 de la RLGIT**: *“No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”*. Y **El numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento**: *“precisa que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador y siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente: se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones, cumpla con los beneficios laborales pendientes de pago, paralice o prohíba inmediatamente el trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras. Cabe precisar que las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador”*.
- Es relevante precisar, lo establecido por el **Tribunal de Fiscalización Laboral en su Resolución N° 0346-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 24 de setiembre del 2021, en su el punto 6.13**: *“(…) atendiendo a los fundamentos expuesto en los considerandos 6.1 a 6.6 de la presente resolución, la impugnante no habría incurrido en las infracciones imputadas. Asimismo, atendiendo al hecho que no existía vínculo laboral vigente a la fecha de la medida de requerimiento, resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a dicha medida. Por lo que, no correspondía emitir la medida inspectiva de requerimiento, habiéndose, con su emisión, vulnera el principio de legalidad¹², pues fue emitida en contravención de lo previsto en el artículo 14° de la LGIT y numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT, al no haberse acreditado fehacientemente la existencia infracción que respalde*

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
“Artículo 18.- Medidas Inspectivas

(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.”

¹² TUO de la LPAG, artículo IV. 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

su emisión, suma al hecho que resulta materialmente imposible su cumplimiento”.

- Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que el sujeto inspeccionado subsane las mismas. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la multa impuesta por la devenida en grado.

Respecto a la obligación del administrado de cumplir con asistir al requerimiento de comparecencia.

- Que, es necesario acotar que el TUO de la LPAG (ley del procedimiento administrativo general) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.
- Asimismo, el **TUO de la LPAG prescribe en su artículo 70 sobre Formalidades de la comparecencia, “Numeral 70.1.1. El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente; 70.1.2. El objeto y asunto de la comparecencia; 70.1.3. Los nombres y apellidos del citado; 70.1.4. El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia; 70.1.5. La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y, 70.1.6. El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento”.**
- En consecuencia, queda acreditado que la inspeccionada no cumplió con la medida de requerimiento realizada por el comisionado, tal como se ha dejado constancia mediante acta de infracción, por tanto, se concluye que la inspeccionada ha incurrido en una infracción muy grave a la labor inspectiva, la cual debe ser sancionada en virtud a las multas vigentes en el periodo correspondiente, por lo que corresponde confirmar la multa.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la



gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada esto con base en el **DECRETO SUPREMO N° 015-2017-TR**) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **NUEVE (09) infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: 1.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar el registro de planillas de los trabajadores; Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción LEVE** a las relaciones laborales, no acreditar la entrega de las boletas de pago; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el registro de control de asistencia; Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **4.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones; Tipificación Legal Numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **5.- Infracción GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el pago de la CTS Tipificación Legal Numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **6.- Infracción MUY GRAVE** a las relaciones laborales, no acreditar el pago de vacaciones; Tipificación Legal Numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **7.- Infracción MUY GRAVE** a relaciones laborales, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **8.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplió con adoptar con la medida de requerimiento; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **9.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no asistió a la diligencia de comparecencia de fechas: 21.08.2018, 03.09.2018 y 12.09.2018 acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HOSTAL MAGGY S.R.L. con RUC N° 20396676061** contra la Resolución Sub Gerencial N° 205-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 29 de setiembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR EN PARTE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida reduciendo la multa a la suma de **S/. 18 455.05 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 05/100 SOLES)** por haber incurrido en infracción en materia de relaciones laborales y de labor inspectiva.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR¹³, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

¹³Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al sujeto inspeccionado, con domicilio procesal **JIRON GRAU N° 439 OFICINA 204 DEL CENTRO TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

